

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso:	Ordinario
Radicación No.	25286-31-03-001-2016-00779-01
Demandante:	PIEDAD ROJAS QUMBAYO
Demandado:	EDUCACIÓN POLIMODAL S.A.S.

En Bogotá D.C. a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2020**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por éstas, contra la sentencia de 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

PIEDAD ROJAS QUMBAYO demandó al **EDUCACIÓN POLIMODAL S.A.S. –EDUPOL S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declarara la existencia del contrato de trabajo entre las partes, vigente entre el 13 de enero y el 30 de julio de 2015, periodo en el cual adelantó 34 procesos de transformación y formalización de los Centros Asociados al servicio de la demandada por un total de \$61.000.000, sin que se le hubiere reconocido el total de las comisiones generadas por los servicios prestados, que se condone la deuda que se imputa, que el contrato terminó sin justa causa por la empleadora; en consecuencia se le condenara a pagarle la sumas que relaciona por concepto de diferencia de comisiones, vacaciones, indemnizaciones por despido y moratoria, aportes en pensiones, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, sostuvo que el 13 de enero de 2015, celebró contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, en el cargo inicialmente de DIRECTORA DE OPERACIONES DE FRANQUICIAS, con el objeto de *“...ampliar la operación de la demandada EDUPOL SAS ... hacer presencia en dos (02) países de Latinoamérica para 2015 y comercializar un promedio de doscientos (200) puntos nuevos en Colombia...”*; siendo sus funciones las de *“...1. Montaje y lanzamiento de las nuevas franquicias de la sociedad **EDUPOL SAS**.- 2. Transformaciones y formalización de los Centros Asociados –Cas a fin que funcionaran como franquicias de **EDUPOL SAS**...”*; luego de varias propuestas sobre el salario, éste se determinó en \$18 millones mensuales y comisiones con al menos 150 procesos de aperturas; que *“...el proceso de apertura designado consistía en crear un nuevo punto de servicio...”* y el de proceso de *“...transformación designado ... consistía en modificar o adecuar los puntos o centros de servicios existentes de acuerdo con la nueva imagen, misión y visión de la demandada...”*; que le asignaron 27 transformaciones que ya se encontraban en curso, el 10 de febrero de 2015, señala a través de correo electrónico dirigido a MONICA LEYVA ARBOLEDA y MARÍA CONSUELO VIDAL –Directora de Franquicias y Negocios Internacionales- que *“...el objetivo y las metas planteadas, no se podían cumplir por falta de la asignación del equipo de trabajo necesario, reiterado por correos posteriores...”*, que no le fue suministrado; la demandada modificó las condiciones laborales unilateralmente asignándole funciones abiertamente distintas a su cargo; el 16 de marzo de 2015 solicitó un equipo de trabajo pero la compañía no aprobó la propuesta de su conformación y tampoco modificó las metas; el 4 de mayo de 2015 ante las diferencias entre las condiciones laborales y los cambios de las mismas por parte de la accionada, puso a disposición su cargo a través de correo electrónico; el 22 de julio de 2015 presentó el avance con las transformaciones pendientes, aun a pesar de estar suspendidos los proceso por falta de recursos de la compañía; era costumbre de la empresa condonar la presunta deuda frente al pago de la comisión anticipada cuando no se cumplía metas por motivos ajenos a la gestión; la empresa modifica las políticas de transformaciones; el 30 de julio de 2015 la empresa da por terminado el contrato de forma unilateral y sin justa causa; en la liquidación no se le tuvo en cuenta la totalidad de las comisiones generadas por los proceso de transformación y que contrario a lo calculado por la demandada ascendieron a 34 y no 18; ya que ésta a su conveniencia no tiene en cuenta los procesos que no se ejecutaron en su totalidad ante la decisión de

suspenderlos por parte de la accionada y no por falta de gestión de la actora, tampoco reconoció y pago la totalidad de las comisiones producto de la gestión que realizó y que ascendían a \$61 millones y en el evento de no tener derecho a la condonación de los presuntos anticipos, se le adeuda \$5 millones por diferencia de comisiones; así como las demás acreencias que reclama con esta acción (fls. 188 a 20). La demanda se admitió el 27 de octubre de 2016 (fls. 204).

La accionada **EDUCACIÓN POLIMODAL S.A.S.** al descorrer el traslado, se opuso a las pretensiones, de los hechos admitió unos y negó los demás, en su defensa sostuvo que la oferta laboral de la accionante comprendía *“...Salario básico integral de \$10.000.000 – Por cada nueva franquicia: \$2.000.000.- Anticipos por comisiones \$8.000.000...”* anticipos que se legalizarían semestralmente; que mensualmente a la actora se le cancelaba el valor de \$8 millones por adelanto de comisiones; que la actora se encargó de la transformación de 15 CENTRO ASOCIADO INTEGRAL CA'S, se le reconocen \$35 millones de comisiones que corresponden a la transformaciones y adecuaciones de CENTRO ASOCIADO INTEGRAL CA'S; el 31 de julio se le dio por terminado el contrato sin justa causa, para esa fecha la accionante había recibido \$35 millones de pesos (sic) como anticipo los cuales debían legalizarse a la terminación del contrato; previo a realizar la liquidación se le envió a la actora la relación de las transformación por las cuales recibiría comisión de acuerdo a la tabla, sin que aquella hubiere realizado inclusión alguna de transformación y/o apertura de CENTRO ASOCIADO INTEGRAL, *“...la compañía determino que la demandante no presentaba objeción al mismo y sobre dicha base de determinó que el valor a recibir por comisiones era de \$35.000.000, quedando con ello un saldo a favor de EDUPOL...”*; la liquidación final de prestaciones sociales arrojó un total de \$49.410.353; se legalizaron los anticipos que le se habían dado mensualmente por nómina de \$35 millones y los descuentos de ley, arrojando un resultado negativo y a favor de EDUPOL por \$19.908.546; por lo que se le solicito que informara como cancelaría esos dineros y no se ha obtenido respuesta. Propuso excepciones de fondo las denominadas inexistencia de las obligaciones, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, compensación (fls. 212 a 228)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante sentencia de 26 de septiembre de 2019, declaró que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo vigente entre el 13 de enero y el 30 de julio de 2015; condenó a la demandada pagar a favor de la actora, debidamente indexada la suma de \$2.622.000 por diferencia en la liquidación final de su contrato de trabajo y; a pagar los aportes a pensión al fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la accionante, sobre la diferencia dejada de reconocer de \$8 millones adicionales y, sin que el IBC supere el límite legal para los aportes; absolvió a la empresa de las demás pretensiones, y le impuso costas (Cd, y acta de audiencia, fls.291 y 292).

III. RECURSOS DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE: Expuso como fundamento del recurso, :”...Muchas gracias Señora Juez, comedidamente me permito interponer el recurso de apelación en contra de la decisión que acaba de proferir su Despacho, en lo que tiene que ver con el contenido del mismo en lo referente a solo condenar a pagar a la demandada la suma de \$2.622.000 por la diferencia indexada desde el 1° de agosto de 2015 hasta su fecha de pago y condenar a la demandada efectuar únicamente los aportes a seguridad social al Fondo de Pensiones, así como absolver con la pretensión relacionada con la indemnización moratoria por las siguientes razones: En lo que tiene que ver con la condena la pago de la diferencia cuando el Despacho a bien lo tiene en reconocer que el salario fijo básico pactado entre las partes era de \$18 millones de pesos en lugar de \$10 millones de pesos, es necesario que le ponga de presente al Despacho que al final de la liquidación, al final de la relación laboral en la liquidación de prestaciones sociales la demandada no hizo desembolso alguno a favor de mi cliente, es decir en dicha liquidación la cual se encuentra en el expediente, es visible que la demandada dice reconocerle a mi cliente la suma total de \$14.410.353.00 discriminados una parte para una indemnización por despido injusto y la otra parte para responder al concepto de vacaciones asumiendo que el salario era integral, esa suma nunca se le entregó a mi cliente, esa suma nunca la percibió mi cliente porque la demandada pretendió descontar los supuestos anticipos que recibía mi cliente a lo largo de la relación laboral y por lo tanto, si se tiene en cuenta la diferencia en la liquidación realizada por su Despacho, mi cliente por lo menos ha debido recibir a su favor la suma de \$17.032.353 o la suma más alta en caso de que la operación aritmética que haga mi persona esté equivocada en este momento de la audiencia, por esa razón no estoy de acuerdo con la condena impuesta en ese punto. Tampoco estoy de acuerdo con la condena impuesta de indemnización moratoria (sic) pues si bien es cierto que la demandada en el contrato firmado entre las partes indicó que se trataba de un salario integral y por lo tanto cada vez que pagaba el salario estaba reconociendo parte de las prestaciones sociales, también es cierto que como lo acaba de indicar el Despacho en el fallo, la verdadera suma de salario era \$18 millones de pesos y la demandada consideró que era menos dinero a pesar de las reclamaciones de mi cliente durante el transcurso de la relación laboral y después de la terminación de la relación laboral, reclamaciones todas infructuosas porque la demandada a pesar de conocer el interés o las razones de mi cliente para considera el supuesto anticipo como salario, nunca cedió frente a las solicitudes de mi cliente, es decir que no se trata de un actuar con probidad como pide la Corte Suprema de Justicia en los casos en que califica las conductas de las partes como de buena fe y, la razón por la cual debe reconocer la indemnización moratoria el Despacho no estriba en que no se le hayan pagado a mi cliente las sumas de vacaciones o de indemnización por despido sin justa causa, sino que la razón estriba en que la demandada descontó al final de la relación laboral parte del salario a que tenía derecho mi cliente y, por ese desconocimiento del salario que consideramos en nuestra opinión que fue un obrar que no se puede calificar como de buena fe, si acaso podría calificarse como error grave y de esa misma manera parecido al dolo y por lo tanto generaría la indemnización que tiene el carácter sancionatorio de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; es decir, mi cliente al terminar la relación laboral salió sin devengar por cuenta de su liquidación de prestaciones, de vacaciones y de indemnización un solo peso, debido a que la demandada descontó los salarios que ya le había devengado, salió adeudando según la demandada una suma que superaba los \$40 millones de pesos, de tal manera que es por eso que solicita esta parte, que solicita el suscrito que se conceda la solicitud de pago de indemnización moratoria, porque si bien durante el término de la relación laboral mes a mes se reconocieron unas sumas de dinero a título de salario integral al final de ella se le descontaron en su totalidad, teniendo un impacto negativo en mi cliente porque no percibió suma alguna al final de esa relación; la conducta de la demandada no se compadece con la conducta de buena fe establecida en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de mayo de 2011, radicado 38973 entre otros, en los que define la buena fe con obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, en una conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador; ese no fue el actuar de la demandada, por el contrario a pesar de la insistencia de mi cliente en que se reconociera el salario completo, procedió a descontar la suma en ese momento a sabiendas la parte demandada de \$14.410.000 de la suma que le correspondía a mi cliente, descuento que sustentó en

el desconocimiento de parte del salario de mi cliente durante toda la relación laboral; entonces si bien lo reconoció mensualmente al final de la relación lo desconoce y lo saca del patrimonio de mi cliente. Es por esa razón que solicito al Despacho que se conceda este recurso de apelación y que el Superior funcional revoque el fallo para en su lugar condenar a la parte demandada a pagar la suma de \$17.032.353 o la mejor suma si es que estoy equivocado el suscrito en la operación aritmética y además condene a la indemnización moratoria por el desconocimiento en el pago de los salarios a que tenía derecho mi cliente. En esos términos dejo sustentado el recurso de apelación, muchas gracias señora Juez...”.

PARTE DEMANDADA: Señaló su inconformidad, así: “...Señora Juez, con todo el respeto que me merecen sus decisiones, me permito interponer recurso de apelación en los siguientes términos: La compañía que represento no se encuentra de acuerdo con la parte considerativa y resolutive de su fallo al declarar condenar a EDUPOL por demás una entidad totalmente diferente a la que represento que es EDUCACION POLIMODAL SAS, al pago de \$2.622.000.00 a la terminación del contrato de trabajo, en condenarla en costas y así mismo condenarla al pago de seguridad social sobre las diferencias entre los pagos. Lo anterior a que, la señora Juez dentro de su proveído afirma que a la trabajadora se le debe aplicar la duda razonable por cuanto ella afirmó dentro de su demanda que había realizado las transformaciones de los Caus (sic) que relaciona dentro su libelo demandatorio, contrario sensu lo que afirma la señora Juez con todo respeto, la compañía que representó dentro de la demanda logro demostrar que a la finalización del contrato de trabajo que por demás fue dentro de los 6 meses siguientes a la contratación, envió a la demandante la relación de todas y cada una de las transformaciones o aperturas de los Caus para que la demandante expusiera su controversia, anexara los documentos que probara que había hecho más transformaciones o más aperturas para así reliquidar, sin embargo la parte demandante hizo caso omiso de esa comunicación, correos electrónicos que obran dentro del proceso, con lo cual la compañía obrando de buena fe, consideró que la legalización arrojaba por su trabajo un total de \$35 millones y como la demandante se le había entregado anticipadamente un anticipo de \$56 millones de pesos, la compañía de buena fe obrando, descontó del salario, descontó teóricamente porque el dinero no ha ingresado a las arcas de la compañía un total de \$19.908.547 pesos. Ahora bien, la suscrita no se encuentra de acuerdo con la interpretación que hizo el Despacho del contrato de trabajo, puesto que si bien es cierto estaba compuesto de un salario básico integral, la segunda parte también consistía en una remuneración variable por el denominado comisiones por la apertura o las transformaciones que se hicieran de los Caus, en el hecho 48 de la demanda se confirma por la parte demandante que para el reconocimiento de las comisiones se debían poner en funcionamiento total y no dejarlas ni iniciadas ni a la mitad; entonces esto es así que la señora Juez afirma que las comisiones, que el trabajador no puede hacerse parte de las pérdidas de la compañía, y efectivamente aquí no se ha hecho parte de las pérdidas de la compañía, por cuanto la apertura o no de los Caus no afectaban a la compañía era por un trabajo que debía realizar; la compañía de buena fe, al igual que la demandante durante el tiempo que duró la relación laboral y así se estimó con los testigos nunca hizo una reclamación alguna sobre los dineros que se le estaban pagando a título de comisión, por el contrario mensualmente los recibía y cuando fue la hora de legalizarlos, pues la demandante obviamente se quedó callada, no dijo nada y la compañía de buena fe, obviamente liquidó a favor de la compañía \$19.908.547 por comisiones no causadas. Ahora bien, la señora juez afirma que no hay una autorización de descuento y es así como se dijo en los alegatos de conclusión que al no haber una justa causa para devengar esos anticipos, según la sentencia No.31617 de septiembre de 2018 (sic) magistrado Luis Javier Osorio, no era necesario la autorización de descuentos y para ello me remito a los alegatos de conclusión donde se esbozó que no era necesario la legalización por cuanto el dinero nunca había entrado a las arcas de la compañía y por tanto era un incierto y por ser un incierto no se necesita la autorización de descuentos. Ahora bien, la parte demandante tampoco logró demostrar, que hubiera hecho la apertura o la puesta en funcionamiento de los Caus o los centros de atención que relaciona en su demanda, por el contrario nosotros si pudimos demostrar documentalmente que se pagaron única y exclusivamente los que se pusieron en funcionamiento. También la parte demandante esboza que no pudo abrir unos Caus por falta de presupuesto y decisiones de la compañía, sin embargo esto es una mera especulación por cuanto no se encuentra ningún documento donde se demuestre que la compañía impido que ella realizara su trabajo, no dando la autorización o el aval para abrir los Caus. En estas condiciones dejo señora Juez, presentados mis alegatos de conclusión, (sic) solicitando una vez más a los Honorables Magistrados se revoque la condena y no se concedan las pretensiones, dando por hecho que la demandante adeuda a la compañía las comisiones no causadas y que le fueron descontadas en la liquidación de prestaciones sociales que por demás no han sido devueltas a la compañía. Gracias señora Juez...”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado de la actora, en sus alegaciones señala que el juzgado solo se limitó a condenar a la demandada a pagar \$2.622.000 y se abstuvo de reconocer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales al final de la relación laborales, además de abstenerse de ordenar restituir las suma descontadas de los valores adeudados por la demandada, reiterando que se debe reconocer \$49.410.353,00, que es lo que arroja la liquidación de prestaciones sociales sin realizar descuento alguno por “legalización anticipo de comisiones” y

adicionando a ese valor lo correspondiente a vacaciones e indemnización por despido injusto, de considerar que el verdadero monto del salario que tenía derecho a recibir era de \$18'000.000. Precisa, que en su sentir el salario pactado era de \$18.000.000.oo, que no pago suma por vacaciones, ni de indemnización por despido sin justa causa y si descontó una suma por salarios, y determinó que adeudada una suma de dinero; que la demandada retuvo salarios incurriendo en la indemnización del artículo 65 del CST; que el contrato fue escrito en su totalidad por la demandada como forma de defraudar el salario pactado entre las partes, haciendo que tuviere que “legalizar” el salario que ya se había ganado por la prestación de sus servicio, que el salario mensual de \$8.000.000.oo era en realidad la que debía recibir y no supeditarse a la voluntad de la gerencia, condición que debe ser nula por ser potestativa, que descontó el valor de salario sin tener autorización alguna para ese descuento, que la demandada no contestó ni se pronunció frente a las reclamaciones de ajuste de la forma y monto del salario que presentó mi cliente durante la relación laboral, por esas razones solicita se revoque la decisión de primera instancia y se le reconozca la suma solicitada.

La apoderada de la demandada, considera que el problema se centra en determinar si el descuento del valor denominado por la compañía como legalización anticipo de comisiones correspondía o no a aquellos que necesitan autorización expresa del trabajador para la deducción, por lo que pone de presente el artículo 59 del CST y las sentencias 31617 de septiembre de 2018, radicado 9478; 21057 del 10 de septiembre de 2003, 12 de noviembre de 2004, 12 de mayo, 19 de octubre de 2006 y 3 de julio de 2008, radicados 20857, 27278, 27425, 32061. Sostiene que el salario correspondía a un básico integral de \$10.000.000, y una remuneración variable que se le pagaría por cada nueva franquicia por valor de \$ 2.000.000, especificándose que recibirá \$8 millones de pesos como ANTICIPO, que obviamente es de la remuneración de bonos por resultado y se ira legalizando en la medida de los resultados obtenidos, es decir que se causaban únicamente cuando se terminaba el fin del mismo. Preciso, que desde el inicio de la relación laboral la actora tenía claro que el salario variable de

bonos por resultado se encontraba sujeto en su valor a la cantidad de aperturas de los CAS (franquicias) que finalizara. Luego, dado los resultados obtenidos mensualmente por la demandante, se decidió ampliar el concepto de pago de los bonos a las remodelaciones o transformaciones, para que los ingresos mensuales de aquella no se vieran afectados por el bajo número de aperturas que tenía. La actora en 6 meses de trabajo había recibido como adelanto comisiones \$56.000.000 y al verificar el número de CAS y transformaciones realizadas se corroboró que la demandante con el grupo de trabajo había logrado 3 aperturas y ella de manera individual solo 15 transformaciones, por lo que se liquidó el valor de los pagos a que tenía derecho \$35 millones de pesos; practicó la liquidación que arrojó \$ 49.410.353 y en las deducciones se realizó la LEGALIZACION DEL ANTICIPO, haciendo los cruces de cuentas que determinó un saldo de \$19.908.547 a favor de la compañía, los cuales a la fecha aún no han sido devueltos por la actora.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del C.P.T y SS, la Sala procede a resolver los recursos interpuestos por las partes - demandante y accionada-, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así, se observa que no fue motivo de inconformidad, la declaración de la existencia del contrato de trabajo entre las partes a término indefinido, vigente entre el 13 de enero y el 31 de julio de 2015, en el que desempeñó la actora el cargo DIRECTORA DE OPERACIONES DE FRANQUICIAS, vínculo que terminó por decisión del empleador sin justa causa y con el reconocimiento de la indemnización legal correspondiente; como se colige de la contestación de la demanda (fls. 212 a 228); y se corrobora con el contrato (fls. 233 a 236), con la carta de terminación (fls. 174 y 238) y con la liquidación final (fls. 176 y 239); por consiguiente la controversia en el presente asunto se centra en determinar; (i) el salario realmente devengado; (ii) si la actora adeuda suma alguna a la sociedad

demandada; (iii) hay lugar al pago de la liquidación final; así como la diferencia por aportes a pensión y; (iv) al reconocimiento de sanción moratoria que reclama la parte actora.

Inicialmente, debe precisarse en cuanto a la manifestación de la apoderada de la accionada, en el sentido que el *a quo* impartió condena a “...EDUPOL por demás una entidad totalmente diferente a la que represento que es EDUCACION POLIMODAL SAS...”; que ello no es así, pues revisada la actuación, se advierte que es el nombre que aparece en la documental allegada al expediente, incluso por la propia pasiva (fls. 244 a 251), entendiéndose que es la sigla que identifica a dicha sociedad, sin que quede duda alguna que la condena recayó en la convocada al proceso como demandada, que no es otra que EDUCACION POLIMODAL SAS.

Aclarado lo anterior, frente al remuneración de la accionante, se advierte que en el contrato de trabajo (fls. 233 a 236), se pactó el reconocimiento de un SALARIO INTEGRAL VARIABLE, compuesto por un BASICO INTEGRAL de \$10.000.000.00 y un VARIABLE INTEGRAL que comprendía: (i) un bonificación por cumplimiento de metas acordadas; (ii) \$2.000.000.00 por cada nueva franquicia que la actora logre colocar en el mercado y, (iii) \$8.000.000.00 mensuales “...como anticipo y semestral se legalizarán de acuerdo con los resultados obtenidos...” (fl. 234); acorde con la oferta que le fuera presentada a la actora mediante comunicación del 7 de enero de 2015 y que ésta aceptó, como allí se advierte al señalar “...Acepto oferta...” registrando su firma (fls. 85 y 243).

De conformidad con lo pactado, si bien adicional a su salario básico integral de \$10'000.000 mensual, la accionante en cada pago mensual recibió la suma de \$8'000.000, debe advertirse que tal como se acordó en el contrato era un anticipo; que las partes entendieron que correspondía a un “*anticipo de comisiones*”, como se desprende de la demanda (fls. 188 a 201) y su contestación (fil. 212 a 228); nótese que ese factor variable del salario estaba integrado por una bonificación que no se determinó en qué consistía o a cuanto ascendería, se dijo que era por cumplimiento de metas, pero que finalmente no se le reconoció dicho concepto –

que por demás no se encuentra en discusión-; más la suma de \$2.000.000 por cada nueva franquicia que se lograra colocar en el mercado y que posteriormente se amplió el reconocimiento a las transformaciones que de los centros existentes hiciera, como se indica en el hecho vigésimo segundo (fl. 190), admitido por la demandada (fl. 215), valor entendido por las partes como “comisión” y, el anticipo de los \$8.000.000 que debería ser legalizado semestralmente de acuerdo a los resultados obtenidos; resultados que estaban ligados a la apertura y transformación de los centros asociados –CAS-, es decir a lo recibido por comisiones.

La representante legal en el interrogatorio de parte señaló que las comisiones correspondían a *“...la apertura de cada centro de apoyo universitario que son los centros donde se atiende los estudiantes, tendría una bonificación de \$2 millones de pesos...”*; y *“...una comisión de \$2 millones de pesos por cada transformación...”*; y lo ratifican los testigos MARIA CONSUELO VIDAL BAQUERO, jefe de la actora, quien sostuvo que con el salario la actora recibía *“...un anticipo, se entendía claramente que era un anticipo...”*; *“...o sea yo tengo conocimiento de que teníamos un salario y unas comisiones, ... que las comisiones las anticipaban era otra cosa pero que tuviéramos tres rubros distintos como bonificación, anticipos y comisiones, no tengo conocimiento...”*; CAMILO FORERO, responsable del área comercial y compañero de trabajo de la accionante expuso *“...tengo entendido que a ella como a mi le ofrecieron unas comisiones anticipadas de su salario...”*, que a la actora dichos anticipos *“...si se le entregaron, anticipos a ella que yo sepa si...”*; que las condiciones de contratación eran similares entre la actora y él, por lo que *“...las condiciones es que si yo no vendía lo que tenía que vender, tenía que pagar esos anticipos, porque eran anticipos eso es lo que yo tenía entendido...”* y, OLGA LUCIA NEIRA MORA quien fungía para la época como DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA de la accionada y que además precisó que dicho anticipo de comisiones consistía en *“...un valor que se le entregó como anticipo como reza en su oferta laboral y en su contrato laboral, que debían ser legalizados en la medida que los centros de apoyo universitario se fueran colocando en operación...”*; que se compensaría o legalizaría *“...una vez cerrado el semestre en curso, se hacían las liquidaciones pertinentes de acuerdo con los centros de apoyo universitario que se hubiesen puesto en operación y se le pagaba un valor de \$2 millones de pesos por cada centro de apoyo universitario que estuvieran en funcionamiento, se sumaban todos esos centros de apoyo universitarios que se abrieran y se hacía la liquidación pertinente...”*; y mencionó que *“...por cada centro de apoyo universitario que estuviera en funcionamiento se le*

pagaba \$2 millones de pesos; en este momento no recuerdo creo que había uno que se le pagó \$1 millón porque era más pequeño, no recuerdo, es que habían 2 tipos de CAES, uno que de acuerdo con el volumen de estudiantes que fuese a manejar y el municipio pues era más grande y el otro era más pequeño, entonces creo que el de \$1 millón de pesos era porque era más pequeño...”.

Ahora, si bien la juez razonó que la suma de \$8.000.000 que la demandante recibía como anticipo “...de una y otra manera, sean consideradas como comisiones igual son factor salarial o sea considerado como una remuneración fija que hace parte del salario pues es factor salarial, y no lo podemos desconocer al tenor del artículo 127, además porque las partes no excluyeron ese pago de esas bonificaciones de ese carácter salarial, no lo pactaron, por lo tanto, pues el despacho no puede entrar a desvirtuar y aquí lo que se concluye es que la remuneración realmente devengada por la trabajadora correspondía a \$18 millones de pesos y no a la forma como se interpretó por parte de la demandada...”; sin embargo, la conclusión final del a quo, no se acompasa con lo pactado por las partes; recuérdese que aquellas convinieron que se le anticipaba la suma de \$8.000.000 que se legalizaría de acuerdo a los resultados obtenidos, para lo cual se le reconocerían \$2 millones por cada nueva franquicia y por las transformaciones que de los centros existentes se hiciera; por consiguiente pese a que se le entregaba mensualmente dicha suma, para que legalmente entrara al patrimonio de la accionante debía acreditar el cumplimiento de metas.

En ese orden, el salario mensual de la demandante estaba representando en un básico integral de \$10.000.000, más las “comisiones” representadas en lo recibido por cada nueva franquicia o transformación que realizara; más no como lo concluyó la falladora de instancia que la remuneración era de \$18.000.000, pues se reitera los \$8.000.000 era un anticipo que se le entregaba a la accionante y estaba supeditado a que se llevara a feliz término o se cumplieran las metas propuestas –\$2'000.000 por cada apertura y transformación que se lograra- para que se le reconociera en su favor como devengado.

En cuanto al otro aspecto de inconformidad de la pasiva, esto es si hay lugar a que la accionante reintegre alguna suma como lo pretende, por lo que denomina “LEGALIZACIÓN ANTICIPO COMISIONES”, al considerar insuficiente el número de aperturas y transformaciones de CENTRO ASOCIADO INTEGRAL CA'S realizados por

ésta, dado que se convino que la suma recibida como anticipo “...semestral se legalizarán de acuerdo con los resultados obtenidos...”; la demandante, alude que efectuó más aperturas y transformaciones de las que le tuvo en cuenta y liquidó la demandada, aunado a que se presentaron situaciones que no eran su responsabilidad ni atribuibles a ella.

En el hecho quincuagésimo tercero -53- (fla. 194 y 195), se relacionan las siguientes transformaciones que en sentir de la actora, adelantó y no fueron tenidas en cuentas ni liquidadas por la empresa, refiriendo que algunas estaban listas para ejecutar y la demandada las suspendió por falta de presupuesto; y una que fue ejecutada pero que no se le canceló la comisión respectiva.

No.	Centro Asociado	Gestión	Estado	Comisión
1	Calle 70	CAS nuevo	Ejecutada	\$2.000.000.
2	Sibundoy	Transformación CAS	Lista para Ejecución. Suspendida por Edupol por falta de presupuesto	\$2.000.000.
3	Pasto	Transformación CAS	Lista para Ejecución. Suspendida por Edupol por falta de presupuesto	\$2.000.000
4	San Vicente de Chucuri	Transformación CAS	Lista para Ejecución. Suspendida por Edupol por falta de presupuesto	\$2.000.000.
5	Planeta Rica	Transformación CAS	Lista para Ejecución. Suspendida por Edupol por falta de presupuesto	\$2.000.000.
6	Itagüí	Transformación CAS	Se gestionó proyecto, se debe definir nueva locación. Suspendida por Edupol por falta de definición del contrato Edupol - Asociado	\$2.000.000.
7	La Unión	Transformación CAS	Suspendida por Edupol por falta de presupuesto	\$2.000.000.
8	Sahagún	Transformación CAS	Suspendida por Edupol por falta de presupuesto	\$2.000.000.
9	Paujil	Transformación CAS	Suspendida por Edupol por falta de presupuesto	\$2.000.000.
10	Cumbal	Transformación CAS	Suspendida por Edupol por falta de presupuesto	\$2.000.000.
11	Tuquerres	Transformación CAS	Suspendida por Edupol por falta de presupuesto	\$2.000.000.
12	Amaga	Transformación CAB	Lista para Ejecución. Suspendida por Edupol por falta de presupuesto	\$1.000.000.
13	Buesaco	Transformación CAB	Lista para Ejecución. Suspendida por Edupol por falta de presupuesto	\$1.000.000.

Frente a la generación y reconocimiento de comisiones, los testigos MARIA CONSUELO VIDAL BAQUERO y CAMILO FORERO, la primera DIRECTORA DE FRANQUICIAS & NEGOCIOS INTERNACIONALES y Jefe de la actora y el segundo compañero de ésta, como atrás de dijo; fueron coincidentes en afirmar que el reconocimiento de comisiones por finalización de proyectos –o sea, las aperturas de las nuevas franquicias o puntos nuevos y las transformaciones para que produjeran las comisiones de las que se habla en el contrato de trabajo-; dependía de la decisión de la gerencia o presidencia de la accionada y de los recursos disponibles, que no se encontraban determinadas unas condiciones o lineamientos específicos para la aprobación de los negocios, que *“... se llevaron algunos clientes que la Gerencia por su intuición, tal vez no les generó confianza y no fueron aprobados...”*, como lo indicó MARIA CONSUELO VIDAL BAQUERO, quien también señaló que ante esa situación –esto es, que la aprobación dependía de la gerencia- no se podía considerar cuando terminaba la ejecución de un proceso o negocio *“...pues creo que la ejecución termina cuando la presidencia acepta, es así de sencillo, no termina cuando se entrega la sede transformada, sino la presidencia era la única persona de la compañía que podía decidir si el cliente era aceptado como inversionista o no, lo cual se hacía bastante complejo porque fueron rechazados muchos clientes que considerábamos comerciales...”*, ya que *“...para que nos aprobaran un inversionista tenía que pasar por un comité donde lo digo respetuosamente la presidencia decía que era por intuición, por su filin, entonces nosotros llevábamos clientes y decía este cliente no me gusta, no vamos a seguir en el proceso con él, sin estar soportados en un tema cuantitativo como de cifras, como que fuera una persona o una compañía que podía poner en riesgo el negocio, entonces ahí es donde nos sentimos como equipo en unas condiciones algo difíciles porque no sabíamos cómo concretar los negocios...”*; como también *“...dependía del flujo de caja de la compañía para la entrega de los proyectos...”*; toda vez *“...la gerencia o la presidencia tiene claro que de uno 30 a un 70% iba con recursos de POLIMODAL, si POLIMODAL no liberaba los recursos, fácilmente las obras se podían detener...”* además *“...las metas eran muy subjetivas, había un número que nos habíamos trazado muy ambicioso, el cual lo hubiéramos podido cumplir con el equipo que teníamos pero no se cumplió porque no llegaron los recursos que esperábamos, cuando a nosotros se nos contrató claramente nos dijeron que iba a ver una inversión como de \$10 millones de dólares para invertir en los asociados actuales y en las nuevas aperturas, ese dinero nunca llegó...”*; y que en su sentir, la actora *“...ella cumplió todas las metas propuestas porque claramente a ella no se le contrató como vendedora de franquicias, sino que ella se comprometió a hacer documentación de procesos los cuales hizo muy bien, establecer controles, control de presupuesto de la inversión de las franquicias, y ejecución de mejoras y remodelaciones y lo hizo hasta cuando yo estuve perfectamente y cumplió con todo...”*.

Y CAMILO FORERO, precisó “...yo era el encargado de traer las franquicias...” y la actora “...ella tenía los clientes, firmaba un contrato y se encargaba de...hacer la apertura como tal del negocio...”, “...ella no tenía que tener ningún requerimiento para abrir los nuevos negocios ni transformar, o sea ella fue contratada para eso pero no tenía algo en especial, de traerlos era mi responsabilidad...”; que los clientes eran aprobados por la Gerencia “...en el caso de los nuevos que hubiera pagado la franquicia y que fuera aprobado por MONICA que podía ser un nuevo cliente, un nuevo inversionista para la compañía, una vez eso que estaba aprobado, ella –aludiendo a la actora- arrancaba a ejecutar su trabajo...”, que las condiciones o lineamientos para el adelantamiento de los proceso “...se fueron ajustando varias veces, varias veces se fueron ajustando, así es...” porque “...primero había un objetivo no se abrir más o menos 200 franquicias, luego se bajó a 100, a 80 las condiciones de apertura las fuimos modificando con MONICA y con todo el equipo, con MARIA CONSUELO, de acuerdo a lo que creíamos que era más convenientes para ambas partes, tanto para los clientes como para nosotros y si, si se fueron cambiando, pero hubo algo importante que afectó como todo el desarrollo del plan, y es que se iba a tener una inversión muy fuerte en dinero para hacer toda la campaña de comunicación y marketing para conseguir los nuevos inversionistas y ese dinero nunca ingreso, entonces ahí fue que todo fue cambiando y sin inversión era muy difícil conseguir nuevos clientes para la compañía...”; que “...no hubo ningún documento, todo era en reuniones, y en reuniones se definían los números, yo siempre en mi caso personal le pedía a mi jefe MARIA CONSUELO VIDAL que me dejara los números pues como por escrito, formal, algo concreto y pues eso no pasaba, o sea yo tenía una comisión por cada apertura y ya era simplemente así, y no hubo nada formal...”; precisando que quien resolvía en últimas con quien se contrataba y se abrían nuevos puntos o se transformaban “...era MONICA la que finalmente tomaba la decisión...”; “...MONICA LEYVA la Gerente General de EDUCOL, o sea la sociedad demandada...”.

Al proceso se allegaron varios correos electrónicos (fls. 5 a 173), donde se evidencia gestiones realizadas en la mayoría de los CA's que la parte demandante relaciona no fueron reconocidos por la accionada; así como que en algunos centros la transformación se encontraba aprobada, definiéndose los que iban a adelantar de manera “inmediata” y otras que serían aplazados para el segundo semestre de 2015, como lo menciona la Directora Franquicias & Expansión –Jefe de la accionante- en correo del 15 de abril de 2015, enviado a la Gerente de la accionada, señalando también que ello obedecía a que “...NO había caja para continuar con el proceso...”, (fl. 137 a 142); sin embargo, de tales documentales no es factible determinar la culminación de las transformaciones que dieran lugar al reconocimiento de la comisión reclamada; a excepción del CENTRO ASOCIADO DE

CALLE 170 – (BOGOTÁ D.C.) que fuera relacionado por la Directora Franquicias & Expansión, en correo de 15 de abril de 2015, dentro de aquellos que “...ya están terminados...” (fls. 141 y 142).

Y es que, aunque de la prueba testimonial se advierta que se presentaron situaciones diversas que no permitieron el adelantamiento del respectivo proceso de transformación y por ende su culminación; debe recordarse que para la generación de la comisión debía precisamente finalizarse el proceso de transformación; tal como lo relata la accionante en el hecho cuadragésimo octavo de la demanda (fl. 194); situación que no se dio y, que ratifica la testigo OLGA LUCIA NEIRA MORA al mencionar que el anticipo correspondía a “...un valor que se le entregó como anticipo como reza en su oferta laboral y en su contrato laboral, que debían ser legalizados en la medida que los centros de apoyo universitario se fueran colocando en operación...”; para lo cual “...una vez cerrado el semestre en curso se hacían las liquidaciones pertinentes de acuerdo con los centros de apoyo universitario que se hubiesen puesto en operación y se le pagaba un valor de \$2 millones de pesos por cada centro de apoyo universitario que estuvieran en funcionamiento, se sumaban todos esos centros de apoyo universitarios que se abrieran y se hacía la liquidación pertinente...”, precisando que “...por cada centro de apoyo universitario que estuviera en funcionamiento se le pagaba \$2 millones de pesos; en este momento no recuerdo creo que había uno que se le pagó \$1 millón porque era más pequeño, no recuerdo, es que habían 2 tipos de caes, uno que de acuerdo con el volumen de estudiantes que fuese a manejar y el municipio pues era más grande y el otro era más pequeño, entonces creo que el de \$1 millón de pesos era porque era más pequeño, no lo recuerdo muy bien...”.

Obsérvese que en correo de 17 de abril, dirigido por la Directora Franquicias & Expansión a “Orlando Cuervo Gómez, Yenny Roxana Rodríguez Otor,” con copia a “Mónica Leyva Arboleda, Piedad Rojas, “Asunto: Re. Transformaciones”, se ratifica los centros asociados cuya labor de transformación debían iniciarse para esa fecha, precisando “...Abajo envió algo estimado, las **Transformaciones que no iniciemos de inmediato** serán aplazados para un segundo ciclo de Transformaciones que tenemos estimado inicien en Octubre...”; clasificando en 3 grupos denominados “PRE-FACTIBILIDAD”, “APROBADO” y, “EN PROCESO” las transformaciones de los centros que serían “APLAZADO-OCTUBRE 2015” y los que debían iniciarse de INMEDIATO” (fls. 139); sin que de ello se pueda colegir la finalización del proceso correspondiente y la

apertura del CA respectivo; además surge cuestionar, si la accionante terminó su vinculación el 31 de julio de 2015, como entender que llevó a feliz término el proceso de transformación de aquellos que se dispuso su aplazamiento para el mes de octubre de 2015; algunos de los cuales como se observa del siguiente cuadro que se precisa está contenido en el correo atrás aludido, ni siquiera se encontraban aprobados:

Etiqueta de fila		APLAZADO – OCTUBRE 2015	INMEDIATO
1.	PRE- FACTIBILIDAD		
	CENTRO ASOCIADO DE EL PAUJIL – (CAQUETA)		X
	CENTRO ASOCIADO DE LA UNIÓN - (NARIÑO)	X	
	CENTRO ASOCIADO DE PASTO – (NARIÑO)		
	CENTRO ASOCIADO DE SAHAGUN – (CORDOBA)		X
	CENTRO ASOCIADO DE TUQUERRES – (NARIÑO)		X
3.	APROBADO		
	CENTRO ASOCIADO DE AMAGA – (ANTIOQUIA)		X
	CENTRO ASOCIADO DE CUMBAL – (NARIÑO)	X	
	CENTRO ASOCIADO DE PLANETA RICA – (CORDOBA)		X
	CENTRO ASOCIADO DE SAN VICENTE DE CHUCURI – (SANTANDER)		X
	CENTRO ASOCIADO DE SIBUNDOY – (PUTUMAYO)	X	
5.	EN PROCESO		

Adviértase que la misma actora alude que los centros de los cuales reclama comisión, no se encuentran terminados, pues indica que están “...Listas para Ejecución. Suspendida por Edupol poa falta de presupuesto...” O “...Suspendida por Edupol por falta de presupuesto...” (hecho 53, fl. 194 y 195), y de lo pactado según la oferta de trabajo del 7 de enero de 2015 que aquella aceptó, era que lo mensualmente recibido por anticipo de comisión “...se irá legalizando en la medida de los resultados obtenidos...”, donde igualmente se determinó que “...todos y cada uno de los beneficios relacionados anteriormente, deberán ajustarse a las políticas desarrolladas para el efecto por la compañía ...” (resaltado fuera de texto, fl. 243).

Así las cosas, le asiste razón la parte accionada, al considerar que la demandante no acreditó transformaciones o aperturas de otros CA's diferentes a los que ella tomó para efectos de liquidarle comisiones; a excepción, se reitera, del CA de la

CALLE 70 – (BOGOTA) que la jefe de la accionante, relaciona como terminado (fl. 141 y 142).

En ese orden de ideas, no puede concluirse como erradamente lo hace la actora, que se le adeudan sumas por concepto de comisiones, como quiera que se reitera, no se acreditó que materialmente hubiere culminando los procesos de transformación de los CA's que refiere no se le tuvieron en cuenta, propósito de tal reconocimiento –comisiones-, para acceder a las mismas en los términos pretendidos en la demanda, y considerar que quedo compensado lo recibido por anticipo con la labor ejecutada por ella.

Y, como quiera que lo demostrado si fue que la trabajadora recibió de manera anticipada sumas por tales conceptos –comisiones-, en cuantía superior al número de CA's que efectiva y realmente se determinó dio apertura, recuérdese que recibió la suma mensual de \$8.000.000 como anticipo de comisiones durante los meses de enero a julio de 2015, conforme se desprende de los comprobantes de liquidación de nómina (fls. 229 a 232 y 240 a 242); era factible que la demandada compensara a la terminación del contrato de trabajo, de la liquidación final de acreencias, los saldos pendientes; para lo cual es de precisar que no era necesaria una autorización expresa y previa de la trabajadora, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que *“...no se requiere autorización escrita del trabajador para que el empleador realice deducciones luego de que ha finalizado el contrato laboral. Las restricciones al derecho de compensación del patrón que radican en la prohibición de descuentos sin autorización expresa están justificadas durante la vigencia del vínculo, pues, en ese momento, la dependencia del trabajador con respecto a aquel está en pleno vigor. Por el contrario, al terminar el contrato, la subordinación desaparece...” “...De otro lado, cabe anotar, que el reembolso o reintegro de las sumas pagadas en exceso sin que el trabajador tenga derecho a ellas, por salarios o prestaciones, no constituye una deducción que necesite de autorización de descuento...”* (Sentencia CSJ, SL de 13 de febrero de 2013, radicación No. 39980, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE).

Por consiguiente, se ha de tener como válida la compensación efectuada por la empresa al realizar la LEGALIZACIÓN ANTICIPO COMISION, de la liquidación final de

acreencias laborales de la demandante —compensación de vacaciones e indemnización por despido— como quiera que el salario pactado era integral. Téngase en cuenta que la misma se practicó sobre un SBL de \$15.303.030.30, que arrojó un total de: “...VACACIONES POR RETIRO: \$4.208.333.00...”; “...INDEMNIZACIÓN: \$10.202.020.00...”; un total de “...COMISIONES DE \$35.000.000.00...” que al compensarla con la suma entregada como “...ANTICIPO COMISIONES: \$56.000.000.00...”, resultó un saldo a favor de la empresa y en contra de la trabajadora de \$19.908.547.00 (fls.176 y 239).

Lo anterior, lleva a revocar la decisión de instancia, en cuanto dispuso condenar a la accionada reconocer diferencia por liquidación salarial al tomar como salario la suma de \$18.000.000.00 cuando no había lugar a ello, conforme lo analizado en precedencia

Respecto a la condena impuesta por la diferencia dejada de pagar en los aportes a pensión, debe precisarse que contrario a lo sostenido por la apoderada de la accionada, hay lugar a ella, como quiera que una vez legalizados los anticipos recibidos por la trabajadora por concepto de comisiones, se observa que realmente el monto de las respectivas cotizaciones no lo fue sobre todo lo percibido por aquella; por lo que se debe reajustar el IBC, pero no en la cuantía definida por el *a quo* -\$8.000.000 mensuales-; sino tomándose como base de los mismos para toda la vigencia del contrato, la suma de \$15.303.030.30 que corresponde al salario mensual -\$10.000.000- más el promedio de lo recibido por comisiones -\$5.303.030.30 (\$35.000.000 ./ 198 x 30); recordándose que al tratarse de salario integral el devengado por la accionante, las cotizaciones a seguridad social se deben efectuar sobre el total de éste (numeral 3°, Art. 132 CST), sin embargo se observa de los comprobantes de nómina (fls. 229 a 232 y 240 a 242), que aquellos se realizaron disminuyendo el 30% de tal remuneración; en virtud de lo cual se modificará la decisión del primer grado, para que se realicen dichos aportes sobre la base determinada y se descuenta de ella lo pagado por tal concepto.

Finalmente, en lo atinente a la sanción moratoria deprecada por el apoderado de la actora, debe precisarse que al no existir saldo alguno a favor de la accionante, o en otras palabras, al no quedar adeudando la demandada suma alguna por liquidación final de acreencias laborales de la trabajadora, concepto sobre el que se edificó dicho pedimento; no procede la indemnización solicitada tal como lo concluyó el *a quo*, en virtud de lo cual sin más consideraciones, se confirmará la decisión al respecto.

Agotado el temario de apelación, pues como se dijo al comienzo de la providencia la sala carece de competencia para examinar temas que no fueron expresamente controvertidos y sustentados, se modificará la decisión que se revisa en los términos referenciados; condenando en costas a la parte accionante en esta instancia. Fijese como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el 26 de septiembre de 2019, dentro del proceso Ordinario de **PIEDAD ROJAS QUIMBAYO** contra el **EDUCACIÓN POLIMODAL S.A.S.**, que condenó al pago de la suma allí indicada por diferencia de liquidación final del contrato; para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones relacionadas con el pago de diferencia de comisiones y las reliquidaciones consecuenciales, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia, para tener que el IBC para efectos del realizar el pago de los aportes a pensión causados durante la vigencia del contrato -13 de enero al 30 de julio de 2015- y allí ordenados, es la suma de \$15.303.030.30; descontándose lo pagado por tal concepto; atendiendo lo señalado en precedencia.

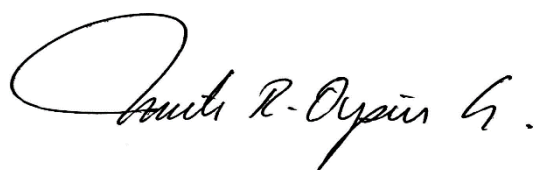
3. **CONFIRMAR** en lo demás la decisión que se revisa.

4. **COSTAS** de esta instancia a la parte demandante. Fijese como agencias en derecho \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA